

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 23 de abril del 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00469-00 de ADRIANA ARIAS
CRUZ contra la NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la
acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Como cimiento del amparo deprecado, manifestó la accionante que el 9 de marzo de 2020 radicó una petición escrita ante la NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. con el fin de solicitar la entrega de una copia de su registro civil de nacimiento, afirmando que en la data de formulación de esta acción constitucional no había obtenido ninguna respuesta al respecto.

1.2. Con base en lo anterior, la señora ADRIANA ARIAS CRUZ pidió que se ampare su derecho fundamental de petición, y consecuentemente se ordene a la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. que decida de fondo la solicitud presentada el 9 de marzo de 2020.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

2.1. Una vez notificada, la NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C. manifestó no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues si bien el 9 de marzo de 2020 la señora ADRIANA ARIAS CRUZ solicitó de forma escrita ante ese Despacho la expedición de una copia de su registro civil de nacimiento indicando que no contaba con el indicativo serial, en esa misma fecha se le informó verbalmente que iniciarían una búsqueda manual del registro civil y de encontrarlo se le daría respuesta inmediata.

De ese modo, explicó que luego de efectuar dichas averiguaciones, fue encontrado el registro civil de nacimiento con

indicativo serial No. 6482488, por lo que el 6 de abril hogaño se le brindó respuesta mediante el Oficio RC No. 104, anexando copia del mismo y remitiéndolo a la dirección electrónica adrianaariascruz@gmail.com que fue informada por la petente para recibir tal contestación; de manera que esa Notaría quedó a la espera de que la actora acudiera a sus instalaciones para pagar el valor de la copia auténtica, lo cual tuvo ocurrencia el 22 de abril del 2020, misma fecha en la que se le entregó copia auténtica del registro civil de nacimiento que solicitó.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*¹, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia T-579 de 1997.

Corresponde a este Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de ADRIANA ARIAS CRUZ fue vulnerado en alguna medida por la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. al presuntamente no haber resuelto oportunamente la solicitud escrita que elevó el 9 de marzo de 2020, verificando sí, conforme el informe rendido por dicha entidad y las pruebas documentales aportadas, es del caso tener por superada la situación que dio origen a la solicitud de amparo tutelar.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que *“su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”*²

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta*

² Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”³; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1º del CPACA prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que “...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.”, explicando allí mismo que “...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión “estarán sometidos a los

³ M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título" será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares."*⁴.

4. ASUNTO SUB JUDICE

En el caso analizado, deviene que la señora ADRIANA ARIAS CRUZ afirmó haber elevado una petición el 9 de marzo de 2020 ante la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. para que le fuese entregada una copia de su Registro Civil de Nacimiento, lo cual se soporta a través de la prueba documental que adosó al plenario.

Así pues, se tiene que la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. aceptó pasivamente la existencia de tal solicitud, indicando que la atendió el 6 de abril de 2020 a través del Oficio RC No. 104 y afirmando que a tal respuesta se anexó copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6482488 y fue notificada a la dirección electrónica adrianaariascruz@gmail.com, informada por la petente para esa finalidad, sin embargo, debe precisarse en punto a ello que en realidad, el correo electrónico que la accionante puso en conocimiento de la accionada es adrianaariascruz4@gmail.com, y de la prueba documental aportada por la Notaría encartada se extracta que efectivamente, a ésta última fue a donde se le remitió la contestación en comento.

En ese entendido, se vislumbra que el presente asunto carece de objeto al operar la figura jurídica del hecho superado⁵, siendo este la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental en principio informada a través de su la instauración, ha cesado; tal como se evidencia en el paginario, al verse reflejado que la accionada contestó los pedimentos de la accionante, tal respuesta fue puesta en su conocimiento y el 22 de abril de 2020, luego de pagar los derechos pecuniarios respectivos, le fue expedida y entregada una copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6482488, lo cual, en últimas, constituía el fin de la solicitud escrita elevada el 9 de marzo del año que avanza.

Por lo tanto, al existir carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Según señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019, éste se presenta cuando "... entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

derecho fundamental invocado, conforme lo previsto en el art. 26 del Decreto 2591 de 1991.

Situación confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-988/02, en la cual manifestó que *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*, y más recientemente a través de la Sentencia T-085 de 2018 pues allí se explicó que la figura del hecho superado *"...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*

Establecidas las anteriores condiciones, encuentra este Despacho que la petición formulada por la accionante el 9 de marzo de 2020 frente a la NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C. fue atendida íntegramente y de fondo, de manera que impróspera habrá de resultar la pretensión de resguardo tutelar aquí perseguida.

Por último, no sobra advertir que por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el término de 30 días a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, se expidió con posterioridad el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo en su artículo 5° la ampliación del término para atender peticiones en la siguiente forma:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente

artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

De manera que, de cualquier modo, encontrándose cobijada por tal medida transitoria la petición incoada por la accionante el 9 de marzo de 2020, el plazo con el que contaba la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C. para emitir respuesta era de 20 días posteriores a su recepción, por lo que éste feneció hasta el 7 de abril de 2020, resultando así oportuna la contestación que inicialmente acreditó haberle remitido el 6 de abril el cursante año a la dirección electrónica adrianaariascruz4@gmail.com, tal como se extracta de la documentación anexa al informe rendido por ese organismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por ADRIANA ARIAS CRUZ contra la NOTARÍA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C., por la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

JPGA.